

Mocoa, Putumayo, 18 de abril de 2024. La parte demandante allegó al información que le fue solicitada en auto previo. Un tercero solicita la cesión del crédito materia de cobro.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2022-00012-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mónica Hernández Restrepo

Auto interlocutorio: Resuelve peticiones.

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación, se resolverán las peticiones arrimadas al proceso. Sin embargo, en vista de que la más reciente puede incidir en la anterior, será abordada primero.

1. La persona jurídica Central de Inversiones S.A., a través de apoderado judicial, informó que celebró contrato de cesión del crédito con el también ente moral Fondo Nacional de Garantías SA. Lo anterior en lo tocante al pagaré 9270084488 y por la suma total de \$153.077.856. Al respecto vale anotar que hasta este momento en el proceso obra como único demandante y consiguiente acreedor Bancolombia SA, quien no ha dado cuenta de que cedió el crédito o una porción de él a un tercero, o más bien al Fondo Nacional de Garantías SA, a quien se atribuye la calidad de cedente en el contrato de cesión.

Ahora bien, a pesar de ese panorama, no se omite que junto con la petición de cesión se arrimó la solicitud de subrogación legal del crédito expedida por el Bancolombia SA, quien informa ese fenómeno jurídico operó a favor al Fondo Nacional de Ahorro SA, respecto al pagaré 9270084488 y por la suma total de \$153.077.856.

El panorama expuesto en efecto posibilita la cesión del Fondo Nacional de Ahorro SA, quien en su calidad de acreedor hasta por la indicada porción del crédito, está facultado para su cesión. Dicho eso se observa que el contrato fue suscrito por las personas facultadas para ese efecto, con lo cual se cumple el presupuesto del Art. 1959, que establece que para ese fin es menester la entrega de un título por parte del cedente al cesionario, en donde conste su intención transferir sus derechos como acreedor sobre el crédito

En ese orden el negocio celebrado entre los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entres sí, sin embargo, con el fin de hacer lo propio trasladando esos efectos respecto al demandado y terceros, se precisa

ahora notificarle la cesión al deudor, a fin de que en adelante tenga como su acreedor al cesionario.

Al respecto el Art. 1959 del CC, para que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega. Ahora, en aras de dotar de publicidad a la cesión frente al deudor y a terceros, el Art. 1960 ibidem precisa que debe adelantarse su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo preceptúa el Art. 1961 ídem, u obtenerse su aceptación mediante un hecho del que se desprenda que conoce de la cesión, como lo contempla el Art. 1962 ejusdem. Por su parte, en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelanta el cobro del crédito cedido, cabe memorar el Art. 423 del CGP, el cual establece que la notificación del mandamiento de pago, entre otros efectos, el de notificar al deudor la cesión del crédito cuando quien lo demande sea el cesionario.

En esa virtud, siendo que la etapa procesal en la que nos encontramos postrera a la notificación del mandamiento de pago, no se aplicará lo dispuesto en el Art. 423 del estatuto procesal vigente, sino que se le pondrá de presente al demandado el escrito contentivo de la cesión en aras de surtir su notificación.

2. La parte demandante informó que el abono reportado al crédito no lo efectuó el deudor sino un tercero a quien próximamente le cederá el crédito en la proporción del pago.

En ese orden, la información suministrada por el demandante da cuenta de que el abono reportado en su liquidación del crédito no obedece a pago parcial proveniente de la parte demandada, sino de un tercero, el Fondo Regional de Garantías de Nariño fruto del contrato que con ese propósito entre sí celebraron.

Como se anticipó en los labores de ese auto, la subrogación del crédito en a favor de Fondo Nacional de Ahorro SA, habilita al Banco demandante a presentar la liquidación por la porción de su crédito. Ahora bien, de la actuación en estudio se desprende que no se atendió a los periodos de tiempo en los que según el mandamiento de pago se dijo que habría lugar a la liquidación de intereses moratorios. Sobre ese particular, en el auto del 01 de febrero de 2022, se dijo que su punto de partida sería el 26 de enero de esa calenda, que corresponde a la presentación de la demanda, con lo cual en vista de que para ese cometido el actor se remontó al 31 de agosto de 2021, su liquidación debe ser ajustada oficiosamente.

Con ese propósito el despacho empleará la fórmula: $tasa\ nominal\ anual = [(1 + tasa\ efectiva\ anual)^{12} - 1] \times 12$, a fin de convertir de efectiva anual a nominal mensual la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera durante el periodo liquidado, de lo cual se extrajo que la tasa de interés que rige la liquidación es la que se anexa a esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,



Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandada Margarita Quintero Rojas, la cesión de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Ahorro SA y la Central de Inversiones S.A.

Segundo. Hecho lo anterior, tener como acreedor del crédito que consta en el pagaré No. 9270084488 y hasta por la suma total de \$153.077.856, a la Central de Inversiones S.A, por cuenta de la cesión a la que se ha hecho alusión previamente.

Tercero. Modificar la liquidación del crédito allegada por el demandante.

Cuarto. Aprobar la liquidación del crédito anexa a esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a238e0322fdf0f44974a5b4c8077449d847a468a5915a32f7d3259d502ab5f**

Documento generado en 18/04/2024 04:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/03/2022	19/03/2022	17	27,705	27,705	27,705
Asunto		Valor			
Capital		\$ 38.269.464,00			
Capitales Adicionados		\$ 0,00			
Total Capital		\$ 38.269.464,00			
Total Interés de Plazo hasta el 14 de noviembre de 2021		\$ 6.183.388,00			
Total Interés de Plazo entre el 15 de noviembre de 2021 y el 25 de enero de 2022.		\$ 4.669.558,00			
Total Interés Mora antes de cesión		\$ 4.685.694,27			
Total Interés Mora despues de cesión		\$ 436.040,12			
Total a Pagar		\$ 54.244.144,39			
- Abonos		\$ 0,00			
Neto a Pagar		\$ 54.244.144,39			

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000670232	\$ 38.269.464,00	\$ 38.269.464,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 436.040,12	\$ 436.040,12	\$ 0,00	\$ 38.705.504,12